



RESOLUCIÓN N° 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de julio del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 812-2018/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **EXTINCIÓN DE LA CESIÓN EN USO** otorgada a la **ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO-ACUDED**, por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del área de 2 656.18 m² que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el Jirón Victorino Laynez (antes Calle 17) constituido por la Mz. K de la Urbanización Elio – II Etapa en el distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 49027505 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N.º 25604 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso concreto, de la revisión de los antecedentes registrales de “el predio”, el Estado es titular registral del mismo inscrito en la partida n.º 49027505 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS n.º 25604 (folio 207), inscrita en el asiento C1. Asimismo, mediante Resolución n.º 068-2002/SBN-GO-JAD del 29 de agosto de 2002 [(en adelante “la Resolución”), folio 311] esta Superintendencia, otorgó en afectación en uso “el predio” a favor de la Asociación Cultural para el Desarrollo-ACUDED para ser utilizado como Complejo Deportivo, conforme obra inscrita en el asiento D0001 de la referida partida;

4. Que, la Asociación Cultural Deportiva para el Desarrollo-ACUDED (en adelante, “la afectataria”) se encuentra registrada en la partida n.º 01887904 del Registro de Asociaciones de la

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

Oficina Registral Lima (folio 319); cabe advertir que de la revisión de la referida partida la última Junta Directiva se encontraba vigente desde 19 de julio de 2008 a 17 de setiembre de 2011;

Respecto del procedimiento de adecuación de la afectación en uso de “el predio”

5. Que, la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”) remitió el Informe n.º 1669-2018/SBN-DGPE-SDS del 16 de octubre del 2018 (folio 03), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe, de corresponder, la adecuación de la afectación en uso toda vez que esta fue aprobada en el año 2002 cuando se encontraba vigente el Decreto Supremo n.º 154-2001-EF, ex Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, debido que la entidad beneficiaria es una institución particular; asimismo, señaló que se había determinado que “la afectataria” estaba cumpliendo con las obligaciones establecidas en la resolución de afectación en uso debido que venía siendo utilizado como complejo deportivo, cuya administración la tenía “la afectataria”;

6. Que, según se evaluó la información remitida por “la SDS”, profesionales de esta Subdirección procedieron a realizar inspección técnica en “el predio” el 16 de diciembre de 2020, resultado de ello se elaboró la Ficha Técnica n.º 0367-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2020 (fojas 322), en el que se verificó lo siguiente:

(...)

El predio se encuentra cercado en todo sus lados por muros de ladrillos y columnas de concreto, con un portón principal de ingreso de metal que da hacia el Jr Victorino Laynes, el mismo que se encuentra cerrado, no encontrando a nadie en su interior, asimismo al costado del portón en la pared se encuentra pegado unos afiches informativo donde se lee "clausurado por infringir normas municipales de fecha 26/11/2020" (ver foto n° 1), igualmente a unos metros se encuentra otra puerta secundaria de metal también cerrada, también por el Jr. Francisco Masías se ubicó una puerta pequeña de metal igualmente cerrada. No pudiendo ingresar al interior del predio y verificar, se pidió a uno de los vecinos del lugar si fuera factible tomar fotografías desde su vivienda, de las que se pudo observar en el interior del predio materia de inspección: una (1) edificación de material noble de dos niveles ubicado en un extremo del predio y dos (02) edificaciones pequeñas de un nivel (módulo), igualmente se pudo observar graderías de concreto, tres (03) losas deportivas, de las cuales dos (02) son de fútbol y una (01) de tenis - frontón.

(...)

7. Que, mediante Oficio n.º 03751-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 30 de abril de 2021 (folio 118), esta Superintendencia comunicó a “la afectataria” el inicio de la evaluación del procedimiento de adecuación de la afectación en uso respecto de “el predio” conforme al marco normativo actual;

8. Que, de la revisión de la documentación del presente expediente, mediante el Informe de Brigada n.º 00833-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 04 de noviembre de 2021 (folio 233) se concluyó que de la evaluación del procedimiento de adecuación de la afectación en uso, se advirtieron situaciones que dieron indicios de onerosidad en el acto de administración otorgado sobre “el predio” por parte de “la afectataria”, por lo que señala que se requiere contar con información adicional a fin de determinar si corresponde o no la adecuación del afectación en uso;

9. Que, ante ello mediante el Oficio n.º 08954-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 10 de noviembre de 2021 (folio 137) esta Subdirección solicitó a “la afectataria” que ante la probable situación de onerosidad y fin lucrativo, por presuntos cobros de alquiler de las dos losas deportivas, presente los descargos que considere pertinentes relacionados con el(los) hecho(s) imputado(s) a su representada e indique de forma detallada el destino que se le brinda a los cobros realizados, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el presente documento, de acuerdo a lo establecido numeral 3.15 de la Directiva n.º 005-2011/SBN (derogada), el numeral 172.2 del artículo 172º del TUO de la Ley n.º 27444, bajo apercibimiento de evaluar la extinción de la afectación en uso otorgada a su favor, con la información con la que se cuenta a la fecha. Dicho oficio fue notificado a la afectataria el 25 de noviembre del 2021, conforme consta del cargo (folio 137), asimismo el plazo máximo para presentar la información requerida venció el 17 de diciembre de 2021; sin embargo, “la afectataria” no cumplió con lo requerido dentro del plazo señalado;

10. Que, a fin de continuar con la evaluación y verificar el cumplimiento de la finalidad sobre “el predio”, mediante los Memorándums n.º 0063-2022 y 00780-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 06 de enero y 17 de febrero de 2022 (folio 141 y 204 respectivamente), esta Subdirección solicito a “la SDS” realice inspección sobre “el predio”, toda vez que, mediante las Solicitud de ingreso nrosº 33330-2021 y 01606-

2022 (folio 141 y 143 respectivamente) presentados por la Asociación Confraternidad Cultural Deportiva y Desarrollo de Elio, representado por Patricia Lossio Herrera (en adelante, la “Asociación Elio”) se tomó conocimiento de presuntos cobros por el uso de “el predio” por parte de “la afectataria”; asimismo, en dichas solicitudes se adjuntan copia de las Actas de Fiscalización nros.° 031803 y 022834 de 26 y 04 de julio de 2019 de la Municipalidad Metropolitana de Lima (folio 150 y 151), en el cual se advirtió lo siguiente: i) Comisión de infracción de código n.° 050108 de Ordenanza n.° 894, por carecer de certificado vigente expedido por Defensa Civil; y ii) Comisión de infracción de código n.° 01-0101 por realizar actividades económicas sin contar con licencia de funcionamiento;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

11. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1 y siguientes de la Directiva n.° 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.° 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

12. Que, el numeral 6.4.1 de “la Directiva” señala que el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso constituye un procedimiento de oficio, excepto el supuesto de extinción por renuncia a la afectación en uso, en cuyo procedimiento es a pedido de parte. En el caso que el procedimiento se inició de oficio y el predio es del Estado, bajo administración de la SBN, la sustentación y aprobación está a cargo de la SDS y de SDAPE. Asimismo, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que se ha dado en afectación en uso;

13. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento” tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia a la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación del dominio; g) cese de la finalidad; h) Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público; i) Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; y, j) otras que se determinen por norma expresa.** A ello, se debe agregar aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

14. Que, “la SDS” llevo a cabo la supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” el 22 de febrero de 2022 a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.° 0071-2022/SBN-DGPE-SDS del 03 de marzo de 2022 (foja 214) y el Panel Fotográfico (fojas 215), que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.° 00078-2022/SBN-DGPE-SDS del 24 de marzo del 2022 (fojas 207), **el cual concluyó que “la afectataria” a la fecha de inspección vendría incumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”,** en tal sentido, solicitó a esta Subdirección evalué la extinción total de “el predio” por incumplimiento de la finalidad, toda vez que de la inspección técnica se verifico lo siguiente:

(...)

El terreno es de forma irregular, presenta una topografía plana y se encuentra en zona urbana consolidada, cuya accesibilidad es por el jr. Augusto Gonzales Olaechea seguida del jr. Victorino Laynes (vías asfaltadas):

1.- El predio se encuentra totalmente delimitado por un cerco de material noble con tres ingresos, a través de un portón (cerrado con cadenas y candados) y dos puertas de fierro ubicadas frente a los Jirones Victorino Laynes (02) y Francisco Masías, en cuyo interior existen edificaciones de material noble de uno (01) y dos (02) pisos, en regular estado de conservación, con acceso a servicios básicos; asimismo, se pudo constatar la existencia de graderías de concreto, tres (03) losas deportivas (dos de fulbito, una de tenis y frontón). Es importante señalar que, cerca al ingreso principal se pudo apreciar algunos banners de la Asociación Elio - Confraternidad-Desarrollo-Deporte-Acudelio (en adelante “Asociación Elio”), indicando frases como “por un nuevo comienzo, vecino únete a esta causa entre otras”.

2.- Al momento de la inspección no se ubicó a ninguna persona dentro predio el mismo que se encontraba cerrado con cadenas en el ingreso principal, ante ello, se conversó con vecinos de la zona quienes manifestaron que la presidenta de la “Asociación Elio” es la sra. Patricia Lossio Herrera, proporcionándonos su número de celular. Por lo que, nos comunicamos con la

mencionada sra., quien se identificó con DNI n° 09448920, y manifestó ser presidenta de la "Asociación Elio", refiriendo que el predio viene siendo custodiado y vigilado por su representada, ya que hace más de dos años y medio, el predio se encontraba cerrado y sin uso; contando además con las llaves del candado y puertas del predio. Asimismo, envió al sr. Antonio Carrillo León con DNI n° 09458522 y la sra. Viviana Heredia Bertita, con DNI n° 09446745, quiénes indicaron ser el secretario de deporte y de organizaciones respectivamente de la "Asociación Elio", dichas personas nos permitieron el ingreso al predio por una de las puertas secundarias de fierro, señalando que desde fines de noviembre del año 2021, vienen custodiando el predio; sin embargo, solo cuentan con las llaves de los ingresos al complejo deportivo, pero no de las oficinas y depósitos, los cuales se mantienen cerrados.

De igual forma, se hizo presente el sr. Gonzalo Malca Romero, con DNI n° 06058198, quien se identificó como ex dirigente de la Asociación Cultural para el Desarrollo – ACUDED, manifestando que actualmente dicha asociación no cuenta con una directiva vigente, además, indicó que no tienen la administración del predio, ya que, la "Asociación Elio", invadió el predio hace tres (03) meses aproximadamente; sin embargo, hace 15 días los miembros de la ACUDED se han reunido para poder reorganizar su asociación y contar con nueva junta directiva. A esto señala, que el presidente de la última junta directiva inscrita y muchos miembros han fallecido y otros miembros ya no residen en la urbanización.

(...)

15. Que, luego de la evaluación correspondiente, teniendo en consideración la información otorgada por "la SDS", esta Subdirección determinó que no corresponde la continuación de la evaluación de la adecuación de la afectación de uso y dispuso el inicio de la evaluación del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso. Por lo tanto, se procedió a la imputación de cargos contra de "la afectataria", según consta del contenido del Oficio n.º 02421-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2022 (folio 257) mediante el cual esta Subdirección solicitó a "la afectataria" los descargos correspondientes sobre el incumplimiento de la finalidad para el cual se otorgó "el predio", toda vez que, el predio se encuentra bajo custodia y administración de "la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Elio"; para tal efecto, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación del procedimiento de extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad con la información obrante a la fecha. Cabe precisar, que el referido oficio fue notificado el 28 de abril del presente año conforme indica el cargo (folio 257) y el plazo máximo para realizar los descargos fue el 20 de mayo del presente;

16. Que, mediante escrito s/n presentado el 18 de mayo de 2022 [(Solicitud de ingreso n.º 13254-2022), folio 281] el señor Armando Marcos Cueto Ramírez, quien se identificó como representante de "la afectataria" realizó sus descargos informando lo siguiente:

- 16.1.** Manifiesta que "el predio" se encuentra en posesión de su representada, dado que, han cumplido con construir el complejo deportivo con la colaboración de los asociados;
- 16.2.** Señala que, estuvieron realizando las gestiones para realizar la declaratoria de fabrica del predio, pero debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19, se paralizaron dichas gestiones, así como las actividades deportivas en "el predio";
- 16.3.** Indica que, el uso del complejo deportivo no es abierto a todo público, sino que es administrado de forma razonable y ordenada, siendo los principales usuarios los centros educativos, que utilizan las instalaciones en horario de clases escolares;
- 16.4.** Refiere que, conforme consta en la copia de Ocurrencia Policial n.º 21556103 de 14 de noviembre de 2021 extendida por la Comisaria PNP de la Unidad Vecinal n.º 3, en su calidad de presidente del Consejo Directivo de la Asociación Cultural Deportiva para el Desarrollo-ACUDED realizó la denuncia por conducta delincencial dado que rompieron las chapas de la puerta principal del su local y sede social ubicado en Calle Victorino Laynes n.º 1320 Urbanización Elio;
- 16.5.** Manifiesta que, la inspección realizada por esta entidad ocurrió en un momento que habían sido despojados de la posesión temporalmente, sin embargo, a la fecha mantienen la posesión del inmueble;
- 16.6.** Señala que, la "Asociación Elio" no tiene personería jurídica e indica que los ex asociados Gonzalo Malea Romero y Helí Esau Cabrejos Renfigo, quienes aparecen en el acta de inspección, fueron separados de su asociación, por lo tanto, no tienen representatividad en ACUDED;

17. Que, por otro lado, mediante escrito s/n presentado el 20 de junio de 2022 [(Solicitud de ingreso n.º 16223-2022), 304], Iliana Venturo Quispe, quien refiere ser representante de la Junta Vecinal que Promueve la Seguridad Humana Integral de la Urbanización Elio, informó que la señora Patricia Graciela Lossio Herrera, presidente de la “Asociación Elio” y sus asociados fueron los que ingresaron sin amparo legal y utilizando violencia a “el predio”. Asimismo, mediante escrito s/n presentado el 28 de junio de 2022 (Solicitud de ingreso n.º 16680-2022) José Avelino Palacios Ponce, quien refiere ser presidente de la Asociación de Propietarios Unidos para el Progreso de la Urbanización Elio-APRUELIO señala que los directivos de ACUDED, vienen realizando limpieza y administración de “el predio”;

18. Que, mediante los escrito s/n presentados el 10 de mayo y 05 de julio de 2022 (Solicitudes de ingreso nrosº 12435 y 17613-2022), la representante de la “Asociación Elio” indica que su asociación viene custodiando “el predio”, debido que esta ha sido abandonada hace tres años por los administradores, asimismo había sido clausurado por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, refiere que la denuncia hacia su persona por usurpación es falsa;

19. Que, evaluada la información remitida por la Subdirección de Supervisión (la Ficha Técnica n.º 0071-2022/SBN-DGPE-SDS del 03 de marzo de 2022 e Informe de Supervisión n.º 00078-2022/SBN-DGPE-SDS del 24 de marzo del 2022), así como la Ficha Técnica n.º 0367-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2020 se ha evidenciado que “la afectataria” vendría incumpliendo la finalidad asignada, por cuanto se determinó lo siguiente:

- 19.1.** De las de las Actas de Fiscalización nros.º 031803 y 022834 de 26 y 04 de julio de 2019 de la Municipalidad Metropolitana de Lima (folio 150 y 151) realizadas en el local ubicado en la Calle Vitorino Laynes n.º 1320 (que corresponde a “el predio”) habría incurrido en infracciones municipales por carecer de certificado vigente expedido por Defensa Civil y por realizar actividades económicas sin contar con licencia de funcionamiento; situación que no había sido corregida por “la afectataria” toda vez que de la inspección realizada el 16 de diciembre de 2020, contenida en la Ficha Técnica n.º 0367-2020/SBN-DGPE-SDAPE se apreció un afiche indicando que el local permanecía clausurado por infringir normas municipales de fecha 26 de noviembre de 2020.
- 19.2.** Asimismo, pese que se ha solicitado a “la afectataria” realizar los descargos por presuntos cobros por instalaciones de “el predio” mediante Oficio n.º 08954-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 10 de noviembre de 2021 (folio 137), esta no se ha cumplido con aclarar lo solicitado.
- 19.3.** Posteriormente, de la inspección realizada el 22 de febrero de 2022 (contenida en la Ficha Técnica n.º 0071-2022/SBN-DGPE-SDS del 03 de marzo de 2022) se advirtió que “la afectataria” no se encontraba en posesión de “el predio” toda vez que no se apersonaron al local durante la inspección, sino la “Asociación Elio” quien solo contaba con llaves de ingreso al complejo deportivo.
- 19.4.** Por otro lado “la afectataria” se encuentra inscrita en la partida n.º 01887904 del Registro de Asociaciones de la Oficina Registral Lima (folio 319), sin embargo, la Junta Directiva no se encuentra vigente desde el 18 de setiembre de 2011; asimismo, la Sentencia (Resolución n.º 05) del 31 de diciembre de 2014 (folio 51) emitida por el Décimo Juzgado Especialista en lo Civil de Lima se ordenó que la Asociación Cultural Deportiva para el Desarrollo (ACUDED), representado por Armando Marcos Cueto Ramírez, cumpla con convocar a Asamblea General Eleccionaria con la finalidad de elegir nuevos miembros del Consejo Directivo para el período que va desde el 18 de setiembre de 2011 al 19 de setiembre de 2014; sin embargo, de la revisión de la partida se advierte que la asociación no ha cumplido con el mandato judicial, pese haber transcurrido tiempo considerable (más de diez años desde el vencimiento del periodo de funciones de la junta directiva y alrededor de 6 años desde el mandato judicial);

De lo expuesto en el párrafo anterior, es preciso indicar el artículo 47º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, en el que señala que, una vez vencido el período de vigencia del consejo directivo, para efectos registrales, este se

entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria, es decir el presidente cuyo mandato venció, tendrá como única función la de convocar a nueva asamblea para realizar nuevas elecciones. Aunado a ello, se tiene el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, en la describe que serán incluidos como requisitos aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente; en ese sentido, conforme señala la SUNARP, siendo la vigencia de poder un documento que acredita que el poder otorgado a una persona, en ese caso jurídica registrada en la SUNARP existe y es eficaz; por tanto, todos los actos contenidos en el certificado que realice el apoderado en nombre del poderdante son válidos y siendo el registro necesario para que surta efectos frente a terceros, es indispensable su presentación. En tal sentido, si bien es cierto, el administrado Armando Marcos Cueto Ramírez, se apersona al presente procedimiento en representación de “la afectataria”, no ha presentado la vigencia de poder actualizada que lo acredite como tal, por lo tanto, no ha quedado corroborado la representatividad de la persona jurídica;

20. Que, de lo expuesto en el considerando anterior, se ha determinado que “el afectatario” ha incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del décimo tercer considerando de la presente resolución, toda vez que no ha incumplido con destinar el predio a la finalidad asignada, debido que este se encuentra ocupado por terceros conforme se advierte de la inspección técnica efectuada por la SDS y que al carecer de representatividad jurídica, no se ha podido determinar que el señor Armando Marcos Cueto Ramírez sea representante de “la afectataria” y tenga facultades para realizar la protección y custodia de “el predio”, en consecuencia, corresponde la extinción de la afectación en uso otorgada mediante “la Resolución” a favor de Asociación Cultural Deportiva para el Desarrollo (ACUDED);

21. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio”;

22. Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

23. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir “el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.8. de “la Directiva” en lo que corresponda. Asimismo, ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, se inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 6.4.9 de “la Directiva” en la parte pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 803-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 26 de julio de 2022.

SE RESUELVE:

PRMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **ASOCIACIÓN CULTURAL DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO-ACUDED**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio del área de 2 656.18 m² que forma parte de un predio estatal de mayor extensión ubicado en el Jirón Victorino Laynez (antes Calle 17) constituido por la Mz. K de la Urbanización Elio – II Etapa en el distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n° 49027505 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N.° 25604.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX

- Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL